Mutatá, Turbo y Yondó, que tengan en su posesión un certificado no válido⁸ o en el cual se observe que el período de aplicación de la vacuna es menor a diez (10) días, este deberá ser inadmitido en el país, con base en la legislación nacional vigente⁹.

- 1.4.6. Solicitar al punto de entrada que se mantenga actualizado el plan de emergencias y/o contingencia, en articulación con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) (o quien haga sus veces) y demás entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, incluyendo los datos de contacto de las autoridades presentes en los terminales nacionales e internacionales de su jurisdicción.
- 1.4.7. Socializar con las empresas de turismo, aerolíneas y viajeros en general, el Número Único de Seguridad y Emergencias (NUSE) 123 o del CRUE de la jurisdicción, si se tiene en cada uno de los territorios y las indicaciones para el autorreporte.
- 1.4.8. Solicitar el antecedente de vacunación contra la fiebre amarilla a todo viajero que ingrese o provenga de zona endémica, en articulación con la autoridad migratoria.
- 1.5. Las Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, puntos de entrada, Dirección General Marítima (Dimar) y Aerolíneas Nacionales e Internacionales deben:
- 1.5.1. Notificar de manera inmediata cualquier caso sospechoso de eventos de interés en salud pública (como la fiebre amarilla), que ocurra en las terminales nacionales e internacionales mediante el flujo establecido para este fin. El operador de los terminales nacionales e internacionales informa a la entidad territorial de salud correspondiente y este a su vez, al Centro Nacional de Enlace (CNE) al correo cne@minsalud.gov.co
- 1.5.2. Intensificar en los terminales internacionales las acciones de vigilancia en salud a viajeros y realizar el seguimiento de la declaración general de aeronave. (Reglamento Sanitario Internacional 2005 en su Anexo 9).
- 1.5.3. Socializar con las empresas de turismo, las aerolíneas y los viajeros en general, la línea de socorro en cada jurisdicción. Así mismo, socializar los documentos que se encuentran en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. http://www.minsalud.gov.co/saludalviajero.
- 1.6. Las Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas y privadas, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB), y las entidades pertenecientes a los Regímenes Especiales y de Excepción, Puntos de Entrada, Dirección General Marítima (Dimar), puntos de entrada y Aerolíneas Nacionales e Internacionales deberán:
- 1.6.1. Divulgar la información "Recomendaciones generales a viajeros" que se encuentra publicada en el enlace: http://www.minsalud.gov.co/saludalviajero, para conocimiento de las empresas de turismo y viajeros en general, con planes turísticos que realicen trayectos nacionales e internacionales a las zonas de riesgo para fiebre amarilla determinadas por la OMS.
- 1.6.2. Generar capacidades en los trabajadores del sector salud, turístico y aeroportuario, explotadores de aeronaves, para el manejo oportuno y adecuado de cualquier posible riesgo de presencia de casos de fiebre amarilla.
- 1.7. Los Gobernadores, alcaldes, secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán asegurar que las personas que ingresen, laboren o residan en las zonas veredales de paz, estén vacunados contra la fiebre amarilla.

2. Acciones de los explotadores de aeronaves (Aerolíneas)

- 2.1. Informar al viajero cuando realice la compra del tiquete hacia una zona de riesgo de fiebre amarilla, que debe haberse vacunado contra esta enfermedad por lo menos diez (10) días antes de realizar el viaje y poseer la certificación que demuestre tal vacunación.
- 2.2. Indicar al viajero que en el caso de viaje internacional a los Estados que solicitan dicho certificado, deberá suministrar el certificado de vacunación internacional determinado por la OMS (Ver Anexo 1). Este anexo también se encuentra disponible en la página web http://www.minsalud.gov.co/saludalviajero.
- 2.3. Informar al viajero nacional e internacional, que cuando esté realizando el chequeo de ingreso (check in) o al realizar el abordaje, se le exigirá el certificado de vacunación contra la fiebre amarilla, cuando se dirija a las zonas de riesgo establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el caso de las zonas de Colombia y de la OPS/OMS en el caso internacional.

3. Acciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- 3.1. Reiterar el cumplimiento del diligenciamiento de la Declaración General de la Aeronave por parte de los explotadores de aeronaves (Aerolíneas).
- 3.2. Sanidad Aeroportuaria de los aeropuertos, debe notificar de manera inmediata cualquier caso sospechoso de fiebre amarilla que ocurra en los terminales nacionales e internacionales, mediante el flujo establecido para este fin (el operador de los terminales nacionales e internacionales informará a la entidad territorial de salud correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el plan de emergencia del aeropuerto).
- 3.3. Los aeropuertos deben mantener actualizados los planes de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), coordinados con las entidades de salud de la ciudad.
- Requisitos de no validez para certificado de vacunación internacional según el RSI (2005). Anexo 6. i) no portar con el modelo internacional de carné de fiebre amarilla; ii) no estar diligenciados a puño y letra y no contar con la firma correspondiente; iii) tener enmendaduras o tachaduras y la omisión de datos requeridos en el certificado; iv) el vacunado deberá firmar su carné y en caso de menor que no pueda escribir, este deberá ser firmado por padres o tutor y v) los analfabetas deberán colocar una señal para acreditar que es el titular del certificado y esta ser avalada por otra persona.
- Decreto número 834 de 2013 artículo 29. Causales de inadmisión o rechazo. Las causales de inadmisión o rechazo serán las siguientes: 1. No presentar carné o constancia de vacunación cuando y en los casos que así lo exija la autoridad nacional de salud.

- 3.4. Socializar a los aeropuertos y explotadores de aeronaves, las directrices emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la alerta de fiebre amarilla.
- 3.5. Vigilar que los aeropuertos nacionales e internacionales, realicen los controles de vectores que se encuentran en sus Planes de Saneamiento Básico.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

Alfredo Bocanegra Varón

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 352 DE 2017

(marzo 1°)

por el cual se adiciona un Capítulo 4 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 y se reglamenta la dación en pago del artículo 96 de la Ley 1753 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 96 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país' ", establece que el Gobierno nacional definirá los mecanismos que permitan a las entidades administradoras de cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social defender de manera activa y eficiente los créditos a favor del Estado y de los afiliados en los eventos de concurso de acreedores, así como definir los instrumentos que permitan liquidar los activos recibidos en dación en pago en el menor tiempo y al mejor valor posible.

Que si bien conforme lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no le es aplicable a Colpensiones por tratarse de una entidad de carácter financiero, ni a las administradoras de pensiones privadas, el Gobierno nacional considera que en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad dicho procedimiento puede ser tomado como referencia para establecer el mecanismo para la enajenación de los activos recibidos por las administradoras de pensiones a través de dación en pago.

Que el artículo 2.2.1.2.2.1.4. del Decreto número 1082 de 2015 establece que las entidades estatales que no están obligadas a transferir sus bienes a la Central de Inversiones (CISA) S.A., pueden realizar directamente la enajenación, o contratar para ello promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar.

Que es necesario determinar la forma en que las administradoras del Sistema General de Pensiones dispongan de los bienes recibidos en dación en pago con el fin de que se puedan acreditar las semanas de cotización en la historia laboral de los afiliados por quienes se efectuó dicha operación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Adición de un capítulo al Decreto número 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*. Adiciónese un Capítulo 4 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones con el siguiente texto:

"CAPÍTULO 4

Dación en pago

Artículo 2.2.3.4.1. *Objeto*. El presente capítulo tiene como objeto regular el procedimiento para la administración, liquidación y venta de bienes entregados en dación en pago por aportes en mora a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, en los eventos de concurso de acreedores y la imputación de pagos correspondiente.

Artículo 2.2.3.4.2. Administración de los bienes asignados en dación en pago a las entidades administradoras de pensiones. Las administradoras de pensiones deberán realizar todas las actividades inherentes a la administración, custodia y enajenación de los bienes recibidos en dación en pago a partir del momento de su recepción. Las administradoras podrán entregar en consignación a un tercero especializado en el tema, los bienes muebles o inmuebles recibidos en dación en pago.

En el evento en que un bien haya sido entregado en dación en pago a varias administradoras, el bien se podrá entregar a una sola de ellas, la cual se encargará de liquidar y efectuar las acciones para vender el bien, para lo cual deberá efectuar la primera subasta en un término no superior a los cuatro (4) meses, y repartir su producto entre las otras administradoras en el menor tiempo posible.

Las administradoras de pensiones podrán celebrar entre ellas acuerdos de colaboración para realizar de manera conjunta o compartida las actividades de administración, liquidación

y subasta de los bienes dados en dación en pago, buscando la transparencia, eficiencia y economía para la optimización de los recursos del Sistema General de Pensiones.

Artículo 2.2.3.4.3. *Precio base de venta*. Para efectos de la venta de los bienes que hayan sido entregados en dación en pago, el administrador acudirá al mecanismo de subasta pública, buscando obtener el mejor valor posible teniendo en cuenta el precio base de venta que se haya calculado sobre el mismo, conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

En el caso de los bienes inmuebles, también se tendrá en cuenta para determinar el precio base de venta, el valor del avalúo, los ingresos que se reciben del bien, los gastos en que se incurre para la administración del mismo, la tasa de descuento de los flujos de caja futuros, el tiempo de comercialización del bien y el estado de saneamiento de los activos.

Para determinar el precio base de venta de los bienes muebles, se tendrá en cuenta el resultado del estudio de las condiciones de mercado, el estado de los bienes, el valor registrado en los libros contables y los gastos de administración asociados.

Parágrafo 1º. En los eventos en que el precio base de venta sea inferior al valor que se podría obtener vendiendo el bien como chatarra o producto reciclable, el administrador previo estudio de mercado, deberá proceder a la venta bajo esa modalidad.

Parágrafo 2°. En el caso de los bienes muebles que reciba Colpensiones por efecto de lo ordenado en los artículos 4° y 6° del Decreto número 0553 de 2015, no será necesaria la práctica de un nuevo avalúo, si el liquidador del Instituto de Seguros Sociales (ISS) lo realizó durante su gestión como liquidador.

Artículo 2.2.3.4.4. *Procedimiento para la subasta abierta al público*. Teniendo en cuenta el precio base de venta, deberá de forma inmediata iniciarse el trámite de subasta que podrá efectuarse de forma presencial o electrónica teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

La administradora de pensiones deberá elaborar la lista de bienes a enajenar con el precio base de venta. Dicho valor será con el que se dé inicio a la subasta y no podrá ser conocido por ningún participante de la subasta so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Debe advertirse, en todos los casos, que los bienes serán entregados en el sitio y en el estado en que se encuentran.

La administradora de pensiones determinará el día, hora y lugar donde se realizará la subasta presencial o electrónica, para que ese mismo día pueda decidirse la adjudicación del bien teniendo en cuenta la mejor oferta. La convocatoria a la subasta se informará además de los medios de comunicación que se estimen convenientes para garantizar el debido proceso, a través de la página electrónica de la administradora de pensiones.

Así mismo, la administradora de pensiones deberá informar a los oferentes el estado de pago de impuestos y demás emolumentos de los bienes a título de gastos de administración.

Una vez acreditado el pago total del precio de la venta, a través de los recibos de consignación correspondientes, la administradora de pensiones podrá efectuar la entrega material de los bienes.

A los 2 días de finalizada la diligencia de subasta, la administradora de pensiones deberá publicar en la página web de la entidad una relación de los bienes vendidos y de los que no fueron objeto de enajenación, si hubiere lugar a ello.

En caso de que no se haya podido enajenar el bien en el proceso de la primera subasta, la administradora podrá realizar hasta dos subastas adicionales. Para estos efectos se tendrán en cuenta las realizadas por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), en el caso de los bienes recibidos en dación en pago de que trata el artículo 4° del Decreto 553 de 2015.

Parágrafo 1°. En el caso de agotarse el mecanismo descrito anteriormente y no se logre la enajenación de los mismos, la administradora de pensiones podrá intentar un procedimiento de venta directa o entregarlos para su administración y/o venta a un tercero especializado en el tema. El valor del bien, será mínimo el 70% del precio base de venta.

Parágrafo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán intentar en cualquier tiempo la venta directa, o subasta directa o adelantar la venta o subasta a través de un tercero especializado en el tema, sin necesidad de que hayan agotado el procedimiento descrito en el presente artículo, dicha venta o subasta deberá realizarse por mínimo el precio base de venta calculado.

Parágrafo 3º. Los mecanismos descritos en el presente artículo deben garantizar la obtención del mejor precio posible de conformidad con los principios de transparencia, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad. La administradora se hará acreedora de las sanciones de ley en caso de no cumplir lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.2.3.4.5. *Imputación de aportes.* El valor a imputar en la historia laboral de los afiliados corresponderá en todo caso al valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos por la administradora de pensiones.

Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales. La imputación de las semanas a los afiliados de estos casos la realizará la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por el monto de la deuda pensional definido en el concurso de acreedores, esto es el valor al que se recibió cada uno de los activos. Los gastos de recepción, administración y liquidación de los bienes de que trata el presente artículo continuarán siendo asumidos directamente por Colpensiones, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 553 de 2015.

En todo caso la imputación se efectuará a prorrata por los períodos y por los afiliados por los cuales se entregó el bien en dación en pago, empezando por los periodos más antiguos y dejando en el último orden de imputación lo correspondiente al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 2.2.3.4.6. *Autorización de venta al tercero con asignación del bien.* En los casos en que en un mismo bien entregado en dación en pago participen varias personas o entidades y el bien se haya entregado en administración a un tercero diferente a una administradora, las administradoras de pensiones podrán ofrecer a ese tercero que compre el valor de su participación en el bien.

Artículo 2.2.3.4.7. *Dada de baja de un bien mueble.* En los casos en que no haya sido posible la venta de un bien mueble después de un mes de haberse efectuado la segunda subasta pública adicional y de haberse intentado la venta directa, o cuando los gastos de administración, conservación y mantenimiento superen el precio base de venta, el bien podrá ser dado de baja por las administradoras de pensiones.

En los eventos en que se haya dado de baja un bien mueble, la imputación de aportes se efectuará con base en el valor mínimo de la última subasta realizada.

Parágrafo. Conforme a lo ordenado por el parágrafo del artículo 96 de la Ley 1753 de 2015, en el evento en que el bien dado de baja corresponda a uno de los que recibió el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy liquidado en dación en pago, la imputación de pagos se efectuará por el monto de la deuda definido en el concurso de acreedores, esto es, el valor por el que se recibió el bien.

Artículo 2.2.3.4.8. Aplicación de este procedimiento a bienes ya recibidos que no hayan sido enajenados o liquidados. El procedimiento establecido en esta norma podrá ser aplicado a los bienes que las administradoras de pensiones hayan recibido en dación en pago con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones de este capítulo y que no hayan podido ser enajenadas por ellas ni se haya imputado a los afiliados las semanas laborales".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra del Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 348 DE 2017

(marzo 1°)

por el cual se adiciona el Decreto número 1073 de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política pública en materia de gestión eficiente de la energía v entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a) del numeral 1 del artículo 6° y el artículo 7° de la Ley 1715 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que la Ley 1715 de 2014 dispone que se debe promover la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), así como su gestión eficiente mediante la expedición de parámetros de política energética, regulación técnica y económica, lo mismo que, fijar los lineamientos en materia de entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala en el Sistema Interconectado Nacional, entre otros aspectos.

Que la entrega al Sistema de los excedentes de autogeneración tiene como finalidad ampliar la capacidad de respaldo de generación de energía, de modo que se pueda garantizar la atención de la demanda incluso en periodos de escasez hídrica.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web el presente proyecto de decreto, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas en lo que se consideró pertinente.

Que por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese una Sección 4A al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, así: